

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EN CUMPLIMIENTO AL EXPEDEINTE AL SM-JDC-649/2018
EN JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018

**EN CUMPLIMIENTO AL
EXPEDIENTE SM-JDC-649/2018**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/38/2018

PROMOVENTE: GABRIELA
PORTALES ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de julio del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-649-2018, en el expediente TESLP/JDC/38/2018, promovido por Gabriela

Portales Ávila, en contra del acuerdo de sustitución como candidata a regidora de representación proporcional por el municipio de Ébano, S.L.P., aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta de junio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de registro. El veintitrés de de marzo del año dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el registro del planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

1.2 Dictamen de registro. El veinte de abril del presente año el

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
EN CUMPLIMIENTO AL EXPEDEINTE AL SM-JDC-649/2018
EN JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018**

Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., aprobó el registro de solicitud de planilla de mayoría relativa de dicho ayuntamiento, y lista de candidatos a representación proporcional, propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, integrándose¹ de la siguiente forma:

PVEM	Presidente	DARÍO DEL ÁNGEL CERVANTES	
	Regidor	AZUCENA GÓMEZ ORTIZ	SELINA MICHELLE ROJAS RAMOS
	Sindico	URIEL JARDINEZ CRUZ	ALFREDO OCIEL VALDEZ JIMÉNEZ
	Regidor de Rep. Pr	GABRIELA PORTALES ÁVILA	GREIZZY DEL ROSARIO AMAYA OLVERA
	Regidor de Rep. Pr	SALVADOR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	RAMIRO REYES CASTILLO
	Regidor de Rep. Pr	ROSA ELENA PROCOPIO MARTÍNEZ	ERENDIKA NICK THEJA CONTRERAS TORRES
	Regidor de Rep. Pr	ARMANDO REYES REYES	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRO
	Regidor de Rep. Pr	MIRIAM LORENA CONDE AGUILLÓN	EVELIN AMADOR SOLIS

1.3 Solicitud de sustitución. El veintisiete de junio del presente año, el representante del Partido Verde Ecologista de México, solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sustitución de la propietaria a primera regidora de representación proporcional la C. Gabriela Portales Álvarez, por la C. Greyzzi del Rosario Amaya Olvera.

1.4 Escrito en alcance. El veintiocho siguiente, el C. Manuel Barrera Guillen, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. Señaló que la C. Greyzzi del Rosario Amaya Olvera había sido seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho Instituto Político mediante el acuerdo Político, CPESLP-03/2018.

1.5 Aprobación de sustitución. El treinta de junio del presente año, el Pleno del CEEPAC, con fundamento en el artículo

¹

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20POE.pdf>

313, fracción III, inciso a)², de la Ley Electoral del Estado, aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde, a favor de Greyzzi del Rosario Amaya Olvera, como candidata propietaria a primera regidora de representación proporcional en el municipio de Ébano, S.L.P.

1.6 Tramitación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue presentado el seis de julio del presente año, ante este Tribunal Electoral, asimismo, se solicitaron los informes respectivos.

1.7 Resolución de ante el Tribunal Local. El doce de julio del presente año, este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente TESLP/JDC/38/2018, en el sentido de desecharse por cosa juzgada y a la vez actos consumados de modo irreparable.

1.8 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal. Inconforme con la sentencia el diecisiete de julio del presente año, la ciudadana Gabriela Portales Ávila interpuso juicio ciudadano ante la instancia federal.

1.9 Resolución del segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales de ciudadano. El treinta y uno de dos mil dieciocho la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente no. SM-JDC-649/2018, con los EFECTOS siguientes:

a) Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificado con la clave TESLP/JDC/38/2018.

b) Se ordena al citado órgano jurisdiccional que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, admita a

² a)...decisión del órgano estatutario respectivo de revocarle la candidatura...

trámite el juicio ciudadano promovido por Gabriela Portales Ávila y en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponde.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. El dos de agosto del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de Monterrey, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y en la misma fecha se cerró la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.]

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30, párrafo tercero, 32, 33, de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 28, fracción II, y 100 de la Ley de Justicia.

SEGUNDO.Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97, 98 y 100, de la Ley de Justicia.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Generó lesión jurídica a la promovente, en sus derechos humanos de igualdad, audiencia, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz al justicia, contemplados en el artículo 1, 14, 16 y 17, 35, fracción VII, 71 y 116, de la Constitución Federal.

La actora argumenta que se le violó su derecho de la garantía de audiencia, el cual deben respetar las autoridades electorales y los partidos políticos, manifestando que se debió prevenir o dar vista, a con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que subsanen o desvirtúen las observaciones, y no darla de baja sin aviso ni justificación alguna.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento del caso

Este órgano jurisdiccional advierte de manera clara, que la causa de pedir de la demandante se duele de la sustitución como primera regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., propuesta por el Partido Verde, aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria el día treinta de junio de dos mil dieciocho.

4.2 Violación al derecho de audiencia.

Se viola la garantía de audiencia, al existir un derecho adquirido al ser designado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, en la primera posición en el Municipio de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde.

Es preciso, señalar que el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado del artículo 1º constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);
2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales).

Este criterio está contenido en la tesis de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

³ 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de

Para una mejor ilustración, es preciso señalar que, el derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶

Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁷.

estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

⁴ Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

⁵ **Artículo 23.** Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

⁶ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

⁷ Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben

Así, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, y toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos.

Es de señalar que, la actora adquirió derechos desde el momento en que fue designada y registrada como candidata a regidora de representación proporcional, por lo que, el partido debe velar por su protección, a través del conocimiento de las causas por las cuales fue sustituida.

La procedencia de un registro como candidato a regidor de representación proporcional, genera confianza legítima por parte del candidato, más aún, cuando en su calidad de candidato, cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, toda vez que, existía un dictamen de registro como candidata a regidora de representación proporcional en la primera posición en el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde, a favor de la recurrente, aprobado en términos legales, en ese sentido, una vez que la actora, tenía un derecho adquirido, se le debió respetar su derecho de audiencia estipulado en Constitución Federal, en virtud de que, la sustitución de la que fue objeto la recurrente conllevaba una supresión de un derecho que se encontraba incorporado en su la esfera jurídica.

En tal virtud, existen elementos suficientes para determinar que la notificación de cualquier resolución relativa a la sustitución de la que

ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

fue objeto la actora, debía realizarse haciéndole saber la sustitución y los motivos de la misma.

Así, al no haberse notificado en términos legales la sustitución a la promovente, se le afectó **su derecho de audiencia**, al no publicarse en estrados ni notificarse personalmente, los motivos de desestimación ni las causas de sustitución de la candidata como regidora de representación proporcional de la primera posición del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que **para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, ya que si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa⁸.**

Considerando la etapa del presente proceso electoral, es preciso señalar que, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral

⁸ Sirve de apoyo la tesis de 2a. CXLVII/2002, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

del Poder Judicial, en el expediente SM-JDC-649/2018, señaló que, en el principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente⁹.

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Sin embargo, el referido principio de definitividad no es absoluto, presenta excepciones en las cuales es factible efectuar ajustes, bajo condiciones justificadas y sin poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios y, particularmente, tratándose de candidaturas de representación proporcional, se dan casos extraordinarios en que debe matizarse dicha directriz.

En concordancia, antes casos similares al que nos ocupa, la Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-256/2010 y SM-JDC-229/2016, han considerado que, excepcionalmente, es posible reparar violaciones ocurridas previo a la jornada electoral.

Así, en el caso que nos ocupa, la asignación de regidores de representación proporcional de los cincuenta y ocho municipios del Estado de San Luis Potosí, no provoca la irreparabilidad del derecho de la actora a ser votada y en su caso a acceder al cargo

⁹ Tesis XL/99, de la Sala Superior de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR* (Legislación de Tamaulipas y similares) publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp 64 y 65 y CXII/2002, con título: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.

respectivo, pues si bien se trata de un acto suscitado en una etapa previa –por lo que ordinariamente podría considerarse definitivo– resulta factible su reparación, dadas las circunstancias particulares y específicas que acontecieron.¹⁰

Esto es así, atendiendo a que el reemplazo de su candidatura a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, fue aprobada tan solo un día antes de la jornada electoral, en el acuerdo respectivo no se ordenó un cambio en las boletas electorales y no obra dato alguno en autos alusivo a que se haya implementado alguna medida especial para dar a conocer la modificación en el listado de candidatos; es decir, sin prueba en contrario, resulta atendible que al no haberse modificado la papelería electoral el nombre de la candidata sustituida siguió apareciendo en la boleta electoral.

Por ende, se revoca la sustitución impugnada, toda vez que no se pone en riesgo la certeza de que el resultado electoral en virtud de que es fiel reflejo de la voluntad expresada en las urnas, en tanto que la asignación respectiva estaría basada justamente en el listado del PVEM contenido en ella.

Además, dado que el proceso electoral local actualmente se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la pretendida participación de Gabriela Portales Ávila en la posición número uno de la lista de regidores de representación proporcional por el ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, se haría efectiva al momento en que materialmente tomen posesión del cargo las autoridades electas, lo cual está previsto pudiera ocurrir hasta el uno de octubre próximo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tal como se consignó en el calendario electoral para el proceso electoral 2017-2018 elecciones de diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y Ayuntamientos,

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-649/2018

período constitucional 2018-2021 aprobado el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

De ahí que en este momento del proceso electoral, resulte factible la reparación de la violación, pues acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación la irreparabilidad se generaría con la toma de posesión del cargo en cuestión¹¹, lo cual no ha acontecido a la fecha.

4.3. Efectos.

a) Se **revoca**, el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EBANO, S.L.P. PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”*, aprobado en sesión extraordinaria el treinta de junio del dos mil dieciocho; y **se dejan sin efecto** todas las actuaciones posteriores a la aprobación de dicho acuerdo en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Ébano, S.L.P.

b) Se **ordena**, al Consejo Estatal Electoral realizar todas las actuaciones correspondientes a restaurarle el derecho violado a la C. Gabriela Portales Ávila, tal como restituirle su registro como candidata a regidora de representación proporcional, en la primera

¹¹ jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp 25 y 26 y, 10/2004, de título: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp 150 a 152.

posición en el Municipio de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y de corresponderle una regiduría de representación proporcional a dicho instituto político en el municipio en comento, se proceda asignarla a la primera posición determinada en la presente sentencia, **en un plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta fallo.

c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a esta sentencia, adjuntando constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la recurrente y al Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del medio de impugnación TESLP/JDC/38/2018.

SEGUNDO. La promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios expresados por la parte actora.

CUARTO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados considerando CUARTO de la presente resolución en el **punto 4.3**.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente y al Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del

presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO NARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**